



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Sandra Milena Vásquez Beltrán
Demandado	Héctor Fabio Ríos Villada
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00159 00

Armenia, Quindío, Veintiocho (28) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y s.s., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”**. El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Miguel Santamaría Giraldo**, ello por cuenta que, el poder no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual

recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente para otorgar el poder de a través de mensaje de datos, que facultan al profesional del derecho para representar los intereses de **Sandra Milena Vásquez Beltrán**.

Cumplido lo anterior, secretaria dará cuenta para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

**MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA**

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2021 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA

LABORALES
Firmado Por:
MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8265ecba8a15d3452c87a0979e6180b44a744e55abf46a0e1d0ac5296636cf**
Documento generado en 28/05/2021 08:18:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>